

lo represente en derechura al Consejo ó por mano de mis Fiscales, para que se provea de remedio conveniente: y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer inmediatamente por la via reservada del Despacho universal; para que Yo mande se tome la providencia que fuere mas justa y conveniente.”

55. En el *cap. 2* se continúa al propio intento con expresiones mas claras á fin de evitar toda discordia entre las dos jurisdicciones, pues se dice: «Que si con motivo de las órdenes espeditas por el mi Consejo sobre el conocimiento de las causas decimales, se hubiese experimentado, ó experimentase por parte de las justicias Reales algun desórden ó mala inteligencia, lo espusiese al mi Consejo con individualidad, como lo han hecho otras Iglesias, supuesto que alli en vista de los antecedentes podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.”

56. Aunque es de esperar de la veneracion y religioso celo, con que los Reverendos Obispos y otros Jueces eclesiásticos cumplen las soberanas resoluciones de S. M., que no se apartarán de las indicadas en la citada Real cédula; si acaso lo hiciese alguno, usando de censuras contra los Jueces Reales que suspendan el auxilio, ó no lo presten en los casos que estimen no deberlo dar, recurrirán derechamente al Consejo, á las Chancillerías ó Audiencias por via de fuerza en conocer y proceder el Eclesiástico en perjuicio de la jurisdiccion Real; y si hallaren que el Juez eclesiástico no pidió justamente el auxilio, se declarará que hace fuerza en conocer y proceder; y si por parte de Juez Real se hubiese negado injustamente el auxilio, se le manda impartir, y queda la jurisdiccion eclesiástica espedita en la ejecucion de sus sentencias.

CAPÍTULO VII.

De los tribunales que pueden alzar las fuerzas, que hacen los Jueces eclesiásticos en conocer y proceder contra legos en causas profanas.

1. Las leyes prohiben con anticipada providencia los insultos y opresiones interiores del reino; todos deben guardarlas desde el punto que salen de la boca del Rey, y llegan á su noticia por medio de una solemne publicacion; pues con ella recibe la ley toda su perfeccion, y empieza en los súbditos la estrecha obligacion de cumplirla.

2. Aristóteles *Ethicor. lib. 10, cap. 9*, bien asegurado de que las disposiciones, que dejan algun arbitrio para no obedecerlas y cumplirlas, no alcanzan á reducir á los hombres al término de la virtud, que es el de la ley, distingue su precepto del de los padres: *Igitur patris quidem præceptio vires non habet, neque necessitatem, neque ullius omnino unius viri, nisi sit rex, aut aliquis talis. Lex autem vim habet cogentem, quæ quidem est sermo ab aliqua prudentia, atque mente profectus.*

3. Santo Tomas *Prima secundæ q. 90, art. 3*, trata del autor de la ley, y para persuadir que puede serlo qualquiera persona privada, que induzca al hombre á la virtud, pone el segundo argumento en esta forma: *Intentio legislatoris est ut inducat hominem ad virtutem (ex Philosopho lib. 2, Ethicor cap. 1.) sed quilibet homo potest alium inducere ad virtutem: ergo cujlibet hominis ratio est factiva legis.* A este argumento responde: *Quod persona privata non potest inducere efficaciter ad virtutem: potest enim solum movere; sed si sua motio non recipiatur, non habet vim coac-*

tivam, quam debet habere lex ad hoc quod efficaciter inducat ad virtutem;.... hanc virtutem coactivam habet multitudo, vel persona publica, ad quam pertinet pœnas infligere;.... et ideo solius ejus est leges facere.

4. El mismo Santo en el *art. 4 siguiente*, define la ley: *Quœdam rationis ordinatio ad bonum commune ab eo, qui curam communitatis habet, promulgata.* No sería buena ni cumplida la definición de la ley si no explicase todas sus partes esenciales, y la fuerza coactiva para obligar eficazmente desde aquel punto á todos los súbditos.

5. La ley 3, *tit. 1, lib. 2, de la Recop.* manda guardar las leyes desde el punto de su publicación, no embargante que contra las dichas leyes del *Ordenamiento y Pragmáticas* se diga y alegue que no son usadas, ni guardadas. Lo mismo se repite en el *aut. 2, tit. 1, lib. 2.*

6. Todas las leyes y autoridades referidas, y los autores que siguen la propiedad de sus palabras y de su espíritu, no consideran el menor influjo en la aceptación; porque sería sujetar la ley al poder del pueblo, y comprometer á su arbitrio la intención del Rey.

7. ¿Qué distinción hay entre no admitir, ó aceptar la ley, y no obedecerla, ni cumplirla? ¿Cómo podrán salvarse los divinos preceptos, que tanto estrechan sobre la profunda obediencia á los Soberanos? A ellos toca el privativo exámen de la utilidad de la ley. Cuando se tema que se esperimenten algunos efectos perjudiciales á la causa pública, pueden representarse al autor de la misma ley. Esta es la facultad que dispensan los Reyes á sus vasallos. ¿Cuántas veces huirían de la obediencia de la ley, si les fuera lícito no admitirla, ó no observarla, con pretexto de no ser conveniente á la república?

8. Si las leyes que hacen, y publican los Reyes en defensa de su potestad y jurisdicción, y en la de sus súbditos, se observasen como debían por los Jueces eclesiásticos, conteniéndose en los límites de su conocimiento, habrían llenado los Reyes su

primera obligación en mantener en paz y en justicia el reino, impidiendo el daño con las leyes y con la pena que imponen: *ley 2, tit. 1, lib. 2, de la Recop. ibi:* «La razon que nos movió á hacer leyes, fué porque por ellas la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura; y por medio de la pena los malos se escusen de hacer mal.» San Isidoro *lib. 3, Ethimol. cap. 20. Factæ sunt leges, ut earum metu humana coerceatur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia; et in ipsis improbis, formidato supplicio, refrēntur nocendæ facultas:* Senee. *de Ira lib. 1, c. 16. Ibi: Nemo prudens punit, quia peccatum est, sed ne peccetur. Revocari enim præterita non possunt, futura prohibentur, et quos volet nequitia male cedentis exempla fieri, palam occidet; non tantum ut pereant ipsi, sed ut alios pereundo deterreat: Idem lib. 1, de Clementia:* Div. Thom. *Prima secund. q. 93 art. 1;* Puffendorf en varios lugares de sus obras asegura que la seguridad interior no se puede conseguir sin la potestad de castigar.

9. Por esta razon llamaba el venerable Palafox desgraciada la república, que se gobernaba por remedios y no por providencias: porque es mejor ocurrir al daño con la ley, que enmendarlo cuando se padece: *ley 1, Cod. Quando liceat unicuique sine jud. se vindicare: ley 3, Cod. In quib. caus. in integ. restitut. neces. non est.*

10. Poco servirían los sabios establecimientos de las leyes si se confiase enteramente su cumplimiento á la libertad de los hombres; y este conocimiento y esperiencia hizo necesario que se velase constantemente en su observancia: *ley 2, § 13, ff. de Orig. Jur. Quantum est enim jus in civitate esse, nisi sint qui jura regere possint? Aristóteles Politic. lib. 4, cap. 13, et lib. 6, cap. 8, per tot. ibi: Nam nihil prodescent judicium, aut sententia, nisi forent, qui eas executioni mandarent:* Carleval de *Judic. tit. 1, disp. 1, n. 1.*

11. El Rey no puede desprenderse de este cuidado, porque

nace la Magestad con esta penosa carga; y solo la necesidad dispensa en los Reyes el privativo ejercicio de administrar justicia á sus súbditos, y hace licito el nombramiento de Jueces que los ayuden en tan importante encargo; sin que por eso se disminuya su soberano poder para juzgar y administrar justicia, limitar, ó estender el que ha concedido, así en cuanto á las causas como en los territorios; segun pareciese mas conveniente á beneficio de la causa pública.

12. Por toda la serie de los mejores gobiernos se confirma el órden indicado, y mas principalmente por el de España.

13. Moises ocupaba todo el dia en oír y juzgar las diferencias de su pueblo: *Exod. dict. cap. 18, vers. 15. Altera autem die sedit Moyses ut judicaret populum, qui assistebat Moysi á mane usque ad vesperam.* El crecido número de los que buscaban á Moises como Juez de sus discordias excedía á la proporción de su despacho. El pueblo padecía grandes perjuicios en la dilación de las causas, y advertido Moises de la imposibilidad de despacharlas por sí solo, nombró Jueces que le ayudasen, reservándose el conocimiento de las mas graves: *Exod. cap. 18, vers. 18. Ultra vires tuas est negotium, solus non poteris sustinere: Deut. cap. 1, vers. 10. Non possum solus sustinere vos, quia Dominus Deus vester multiplicavit vos et estis hodie sicut stellæ cæli plurimæ; et vers. 12. Non valeo solus negotia vestra sustinere, et pondus, ac jurgia.*

14. Apenas habia entrado Salomon en el gobierno Real, conoció ser una de sus primeras obligaciones el hacer justicia: porque ella es la piedra angular que mantiene la tranquilidad del gobierno: *Cicer. lib. 1, Rethor. cap. 3. Remota justitia, nihil aliud regna sunt quam magna latrocinia; et in legibus salus civitatis:* Belarm. *de Offic. Princip. lib. 1, cap. 19. Sublata justitia, fluctuat orbis terrarum universus:* Salgado de *Supplication. part. 1, cap. 7, n. 1;* Salcedo de *Leg. Politic. lib. 1, cap. 7.*

15. Los Príncipes de los Hebreos se hacian distinguir con la dignidad de Jueces por mayor preeminencia, ó por ser la primera de su oficio: *lib. Judic. cap. 2, vers. 16, et 18, Marquæz en el cap. 19, del Gobernador Christiano* refiere al intento otros muchos sucesos.

16. En España está mas autorizado el ejercicio de los señores Reyes en administrar justicia por sí mismos, y velar constantemente sobre que lo hagan sus Jueces con integridad y exactitud segun las leyes.

17. La ley 2, *tit. 1, Part. 2*, entre las partes que tocan al poder de los Reyes pone la de hacer justicia, y mandar á otros que la hagan, *ibi:* «E aun ha poder de facer justicia, é escarmiento en todas las tierras del Imperio, cuando los omes ficiessen por que: é otro ninguno non lo puede facer, si non aquellos á quien lo é mandase, ó á quien fuese otorgado por privilegio de los emperadores.» *ley 18, tit. 4, Part. 3.* «E tal poderio de judgar tales pleitos como estos, llaman *merum imperium*, que quiere tanto decir, como puro é esmerado señorío, que han los Emperadores, é los Reyes, é los otros grandes Príncipes, que han á judgar las tierras, las gentes dellas. Ca otro ome non lo puede ganar, ni haver por linage, nin por uso de luengo tiempo; si señaladamente non le fuere otorgado por privilegio de alguno destes grandes Señores.»

18. La ley 18, *tit. 23, Part. 3*, refiriendo el órden gradual que sin intermision deben llevar las alzadas, pone en el último al Rey; y por limitación á esta regla dice: «Peró si alguno quisiese luego tomar la primera alzada, para el Rey, ante que pasase por los otros Jueces, decimos, que bien lo puede facer. E esto porque el Rey ha Señorío sobre todos, é puédelos juzgar.»

19. La ley 1, *tit. 13, lib. 2 del Ordenam. Real* dice: «Que todos los Judgadores para librar los pleitos sean puestos por nuestra mano, ó por los Reyes que despues de Nos vinieren: porque aquellos que son llamados Jueces, ó Alcaldes Ordinarios

para librar los pleitos, no los puede poner otro, salvo los Emperadores, ó los Reyes, ó á quien ellos lo otorgasen. »

20. Lo mismo disponen las *leyes 1, tit. 1 y la 6, tit. 13, lib. 3 del Ordenam.*, la *1, tit. 9, lib. 3, las 1 y 2, tit. 1, y la 1, tit. 13, lib. 4 de la Recop.*, con otras que recogió el señor Covarrubias en el *cap. 1 de sus Prácticas n. 9*, en comprobación de su octava conclusión que dice: *In Castellana Republica tota civilis potestas, et jurisdictio penes ipsum solum Regem est; ab eoque derivatur in alios.*

21. La *ley 3, tit. 2, lib. 2 de la Recop.*, es la mas espresiva en cuanto á las obligaciones que tienen los Reyes de juzgar por sí las causas, y al exacto cumplimiento que han dado á ellas en todos tiempos; pues dice: «*Conviene al Rey que ande por todas sus Tierras, y Señoríos, usando de justicia, y aquella administrando, y que anden con él el Consejo, y Alcaldes, y los otros Oficiales con la menos gente que pudieren, para saber el estado de los hechos de las Ciudades, y Villas, y Lugares, y para punir, y castigar los delinquentes, y malhechores, y procurar como el Reino viva en paz y sosiego.*»

22. La *ley 1 del prop. tit. y lib.* dice: «*Liberal se debe mostrar el Rey en oír peticiones, y querellas á todos los que á su Corte vinieren á pedir justicia: porque el Rey segun la significación del nombre, se dice Regente, ó Regidor, y su propio oficio es hacer juicio, y justicia;... porende ordenamos de Nos asentar á juicio en público dos dias en la semana con los de nuestro Consejo, y con los Alcaldes de nuestra Corte; y estos dias sean Lunes, y Viérnes.*»

23. La *ley 2 siguiente* dice: «*Porque al nuestro Consejo vienen continuamente negocios arduos, nuestra voluntad es, de saber como, y en que manera se despachan, y que la justicia se dé prestamente á quien la tuviere; y por esto nos place de estar y entrar en el nuestro Consejo de la justicia el dia del Viérnes de cada semana; y mandamos que en aquellos dias se lean, y se*

provean las quejas, y peticiones de fuerzas, y de negocios árdusos.»

24. En nada se ha disminuido el celo de S. M. en atender y despachar los negocios árdusos de justicia; pues ademas de continuar dispensando al Consejo el honor de sentarse en él el Viérnes de cada semana á despachar los negocios que le proponen, y el Consejo le consulta; vela constantemente en el propio oficio de hacer justicia por su misma persona, hallando sus amados vasallos espedidas las vias de las secretarías de Estado para oír las quejas y peticiones, que dirigen seguramente por ellas.

25. Y como no es posible llevar el peso de todos los negocios que ocurren en los vastos dominios de S. M., ha confiado los mas graves al Consejo, á las Chancillerías y Audiencias; siendo uno de los de mayor importancia alzar las fuerzas, que hacen los Jueces eclesiásticos en conocer y proceder contra legos en causas profanas en perjuicio de la jurisdicción Real.

26. La *ley 2, tit. 2, lib. 2 de la Recop.*, dice en su principio que vienen al Consejo continuamente negocios árdusos, y refiere entre ellos «*las peticiones de fuerzas.*» Esta cláusula general comprende como una de las de primer orden la de conocer y proceder contra legos, y manifiesta haberla considerado como negocio árdusos.

27. El *auto acordado 71, tit. 4, lib. 2 al n. 13*, supone hallarse prevenido que en las fuerzas de gravedad la Sala de Gobierno llame á la de Mil y quinientas para la decision de ellas, y continúa con la disposición siguiente: «*Y siéndolo regularmente las de conocer, y proceder, y las de Millones, mando espresamente que en las fuerzas de conocer, y proceder, y las de Millones llame la Sala de Gobierno á la de Mil y Quinientas.*»

28. Las enunciadas leyes daban motivo por lo general de sus espresiones, á que se entendiese que podian venir al Consejo las referidas fuerzas de conocer y proceder de todos y cualesquiera pueblos de estos reinos sin restriccion de territorios; de

lo cual se seguian necesariamente dos inconvenientes: uno que estos solos negocios ocupasen al Consejo el tiempo que necesitaba para el despacho de otros muchos tocantes al gobierno de estos reinos: otro que por la distancia y por la dilacion se acrecentasen los gastos de las partes: y para ocurrir á estos daños se declaró en la citada *ley 62, n. 25* que las que hiciesen los Jueces eclesiásticos ordinarios, que residen en la corte, se vean y determinen en la Sala de Gobierno del Consejo: y que las demas cosas que se ofrecieren de este género en estos reinos, vayan á las Chancillerias que tocaren.

29. Esta regla ó distribucion respectiva á las Chancillerias, en que se incluyen tambien las Audiencias, se limitó con respecto á ellas en las fuerzas de conocer y proceder, que cometen los Jueces eclesiásticos de fuera de la corte contra algun Alcalde de esta, y se mandó que el Consejo conociese de estos recursos: *auto 15, cap. 25 del propio tit. 4, lib. 2.*

30. Aunque en el citado *cap. 25* estimó el Consejo que no debian venir á él las fuerzas que hiciesen los Jueces eclesiásticos contra los comisionados del mismo Consejo, cuyas apelaciones estaban remitidas á él; se consultó posteriormente este punto, y resolvió S. M. que se trajesen al Consejo. Esta es la genuina inteligencia que debe darse al *auto 25 del propio tit. 4, lib. 2*: pues aunque propone el caso de que se den comisiones á Jueces de esta corte, no puede entenderse limitada la declaracion á la fuerza que hagan los Jueces eclesiásticos de dentro de ella, respecto hallarse este punto decidido por las leyes anteriores; y para dar lugar á la duda que se motivó y consultó, es preciso estender la resolucion á la fuerza que haga cualquiera Juez eclesiástico, aunque sea de fuera de la corte, contra el comisionado del Consejo.

31. La razon de identidad entre dichos comisionados y los Alcaldes de Cortes persuade la inteligencia esplicada; pues así como las fuerzas cometidas contra los Alcaldes de Corte por Jueces eclesiásticos de fuera de ella se reservaron al Consejo, del

mismo modo se ha de ejecutar en las que se cometen contra aquellos.

32. Igual reserva se hizo en el citado *auto 25* de las fuerzas que se ofrecieren de la Universidad de la villa de Alcalá de Henares y Vicario de ella.

33. El Presidente é individuos de la asamblea de la Orden de san Juan del Priorato de Castilla y Leon pretendieron que no se admitiese en el Consejo recurso de fuerza de las determinaciones de dicho tribunal: y aunque el caso que dió motivo á esta instancia fué de una fuerza de no otorgar, la pretension comprendió todo género de recursos de fuerza, y la resolucion de S. M. fué absoluta: "He resuelto no condescender á la súplica de la Religion de la Asamblea," como se espresa en el *auto acord. 107 del propio tit. 4, lib. 2*, y así se ha entendido y usado, viniendo al Consejo todos los recursos de fuerza que se introducen de dicho tribunal.

34. La Sala de Mil y quinientas quedó relevada de asistir con la de Gobierno á las fuerzas de conocer y proceder, y á las de Millones, por resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 24 de Marzo de 1756; y desde aquel tiempo asisten los Ministros de las dos Salas de gobierno á ver y determinar las enunciadas fuerzas, y se satisface al intento de que estos negocios de gravedad se vean y determinen por número competente de Ministros; pues en el dia se han aumentado, y exceden á los que componian las dos Salas de Gobierno y de Mil y quinientas en el año de 1743, que es la fecha del citado *auto 108, tit. 4, lib. 2.*

35. El señalamiento de la corte, y el de los Jueces y causas que hacen las citadas leyes y autos acordados, para que de ellos vengán al Consejo los recursos de fuerza, remitiendo los demas á las Chancillerias y Audiencias donde toquen, no impide la autoridad del Consejo para que mande remitir á él los autos de cualesquiera otros Jueces eclesiásticos del reino, en que se trate de la fuerza de conocer y proceder, como lo he visto, y asistido

—86—

muchas veces á su determinacion; lo cual observa dicho tribunal por consideracion á la brevedad y menos gastos de las partes, y á otras circunstancias que juzga convenientes.

36. Esta práctica por sí sola supone justa causa y razon para continuarla sin entrar en su exámen: porque si los ejemplares repetidos de Jueces inferiores, cuando no tienen ley contraria, producen una buena presuncion de justicia para seguirlos, los del Consejo llegan á tan alto grado que obligan en justicia á continuarlos, como lo esplicó, con otros muchos que refiere, el señor Castillo *lib. 5. Controvers. cap. 89, n. 98*, poniéndolo por excepcion á la regla, de que no se ha de juzgar por ejemplos, la siguiente: *Id tamen non procedit in sententiis supremi Consilii, et tribunalium superiorum, quæ semper venerandæ sunt, et reverenter imitandæ in decisione causarum similium.* Al mismo intento hacen uso los autores de lo que estableció el Emperador Justiniano en el § 6, *Institut. de Satisfactionib.* ibi: *Quæ omnia apertius, et perfectius à quotidiano judiciorum usu in ipsis rerum documentis apparent.*

37. En mayor demostracion de la justicia con que en tales cosas vienen al Consejo, por via de fuerza en conocer y proceder, los autos de los Jueces eclesiásticos de cualquiera Obispado que sean, ofrecen las leyes Reales poderosas pruebas.

38. La 21, *tit. 4, lib. 2 de la Recop.*, manda á los del Consejo, á fin que estén libres para entender en la justicia y gobernacion de estos reinos, que todos los pleitos, que ante ellos estén pendientes sobre elecciones y otros que refiere, se remitan á las Audiencias, á donde perteneciere el conocimiento de ellos. La razon que da esta ley es, "porque estén libres para entender en la justicia, y gobernacion de estos Reinos." ¿Y qué negocios son mas propios del gobierno del reino que los de las fuerzas de conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real? ¿Cuántas turbaciones producen al Estado estas reñidas controversias entre los Jueces eclesiásticos y Reales, mayormente si aquellos

—87—

usan de censuras como acostumbra? Pues en este concepto no puede desatender el Consejo la necesidad, que en muchos casos es urgentísima, de traer á él los autos del Juez eclesiástico por via de fuerza.

39. La ley 22, *del prop. tit. 4, lib. 2*, confirma por regla general el pensamiento indicado, pues dice: «Porque acaesce algunas veces, que vienen al nuestro Consejo algunos negocios, y causas civiles, y criminales, que brevemente, á menos costa de las partes, y bien de los hechos se podrian espedir, y despachar en el dicho nuestro Consejo, sin hacer de ellas comision: es nuestra merced, y ordenamos, y mandamos, que los del nuestro Consejo tengan poder, y jurisdiccion, cada que entendieren que cumple á nuestro servicio, y al bien de las partes, para conocer de los tales negocios, y los ver, y librar, y determinar simplemente, y de plano, y sin estrépito y figura de juicio, solamente sabida la verdad.»

40. Esta disposicion llena al Consejo de amplísimas facultades para conocer y librar los negocios, que entendiere que cumplen al servicio del Rey y al bien de las partes; y en ningunos pueden caber circunstancias tan graves como en las fuerzas de conocer y proceder. Asi lo entendió Salcedo *in Theat. honor. glos. 23, n. 22*, ibi: *Adhuc tamen hujus Consilii, vel Consiliariorum munus, seu dignitas non erat judicialis ordinaria suprema, sed auctoritativa ad consiliandum Regem,.... vel ad cognoscendum de injuriis, ad tollendam vim sine strepitu, figuraque judicii, leg. 23, tit. 3, lib. 2, Ordinam. Sed hoc non ex antiquo juri communi Partitarum, aut Fori; sed novo Catholicarum Regum, ut ex inscriptione dictæ legis patet.*

41. Si el argumento por mayoría de razon es siempre poderoso, lo debe ser mas á favor de la confianza y autoridad del Consejo, atendida la que justamente le han concedido los señores Reyes en negocios mas árdusos tocantes á las fuerzas; señaladamente en los que miran á la proteccion del santo Concilio de

Trento, de que habla la *ley 81, tit. 3, lib. 2*, y en los correspondientes á la visitacion y correccion de religiosos y religiosas, de que trata la *ley 40 del propio tit. y lib.*; pues de unos y otros están inhibidas las Chancillerías y Audiencias, y encargado privativamente el Consejo.

42. La *ley 62, tit. 4, lib. 2, § 4*, refiere entre las cosas, que mas estrechamente encarga al Consejo, la de saber y tomar noticia de los casos y cosas en que se deroga y usurpa la jurisdiccion Real; y en el § 8 les encarga que vean "todas las competencias, y diferencias, que tuviere cualesquier tribunales de estos reinos, que residen en Corte, ó fuera della, entre sí, y con las Justicias ordinarias, en que Yo no tengo dada órden, ó la diere en adelante."

43. La *ley 80, tit. 3, lib. 2*, dice: "Que el remedio de la fuerza es el mas importante, y necesario que puede aver, para el bien, quietud, y buen gobierno dellos, sin el qual toda la República se turbaria, y se seguirian grandes escándalos, é inconvenientes." Por las enunciadas leyes se manifiesta la autoridad del Consejo para entender en todos los negocios de gravedad en que considere el mejor servicio del Rey, y el bien y conservacion de estos reinos; y se convence igualmente que el mandar remitir algunas causas y negocios á la Chancillerías y Audiencias, especialmente los de la fuerza en conocer y proceder, es con el fin de aliviar al Consejo en alguna parte de su cuidado; pero nunca se ha entendido, ni las leyes lo dicen, que lo inhiban de conocer de aquellas causas, en que hallase circunstancias que persuaden mayor conveniencia á beneficio de las partes y de la causa pública.

44. Cuando faltan estas causas, que son las mas veces, no admite el Consejo los recursos de fuerza, y los remite á las Chancillerías ó Audiencias á que corresponden; y en estos casos manda librar la provision ordinaria para que el Juez eclesiástico remita sus autos á la Chancillería ó Audiencia, y absuelva á los escomulgados, si los hubiere; con lo qual escusa á

la parte las dilaciones y gastos que haria, si hubiese de acudir nuevamente á la Chancillería á pedir la citada provision de fuerza, como lo hacen comunmente los que introducen este recurso siguiendo las leyes que disponen y encargan su conocimiento á las respectivas Chancillerías y Audiencias, en cuyo territorio se halle el Juez que cause la fuerza.

45. Así esta determinado en la *ley 62, n. 23, tit. 4, lib. 2*, en las *33, 38, 39 y 80, tit. 3, lib. 2*, y en la *7, tit. 2, lib. 3 de la Recop.*, á las cuales se hallan arregladas las ordenanzas de las mismas Chancillerías y Audiencias, y con estos supuestos proceden nuestros autores, señaladamente el señor Covarrubias en el *cap. 3º, de sus Párricas n. 3, vers. 1*, Salgado de *Reg. part. 1, cap. 1 n. 3*, y la *Curia Philip. part. 1, § 5 n. 34*.

46. La *ley 32, tit. 2, Part. 3*, dice: «Que es una de las cosas que mucho debe ser catada ante que la haga» el demandador, saber ante quien debe demandar, ó pedir sus derechos: y aunque por lo espuesto y fundado en este capitulo se satisface plenamente al deseo de los que han de introducir el recurso de fuerza de conocer y proceder, conviene instruirlos del camino que deben tomar; y de los medios y modos de que se han de valer para no equivocar sus pretensiones; las cuales deben esponeer sencillamente en los términos que manifiesta el escrito siguiente.

M. P. S.

47. F. en nombre y en virtud del poder, que en debida forma presento de don F., vecino y Alcalde ordinario por su estado noble de la villa de Alcoer, me presento ante V. A. por el recurso de fuerza, ó el que mas haya lugar en derecho, en los autos y procedimientos del Provisor Vicario general eclesiástico de la ciudad y Obispado de Cuenca, señaladamente de los

que proveyó en 12 de Enero, y 15 de Febrero próximos, por los cuales mandó con apercibimiento de censuras, que mi parte que conocia del inventario de los bienes y herencia de don F., Presbítero de la propia villa, de su destino y adjudicacion á los herederos instituidos en su testamento otorgado en 15 de Diciembre de 1782, y del cumplimiento de memorias dias que tambien señaló en el mismo, se inhibiese de conocer y continuar en dicha causa, y de mezclarse en la remoción de cincuenta mil reales, parte de dicha herencia, que el mismo testador habia puesto para mayor seguridad en el convento de religiosas del Orden de santa Clara de la misma villa. Y aunque mi parte no condescendió al intento del referido Provisor, antes bien lo resistió en defensa de la Real jurisdiccion que ejerce, exhortándolo en forma para que desistiese de su intento; se recela con fundado motivo que dicho Provisor quiera llevar á efecto sus atentadas providencias, en todas las cuales hace y comete notoria fuerza y violencia; la cual alzando y quitando

A V. A. suplico que habiendo por presentado el referido poder, y á mi parte en el recurso de fuerza, ó el que mas haya lugar en derecho, se sirva mandar librar vuestra Real provision ordinaria, para que el nominado Provisor, y el notario ó escribano, en cuyo poder se hallen los autos que haya formado, los remita íntegros y originales al Consejo, con emplazamiento al fiscal eclesiástico y á las demas partes interesadas: alce las censuras, si las hubiese impuesto, por el término y en la forma ordinaria; y en vista de dichos autos y de los obrados por mi parte, que tambien presento, declarar que el referido Provisor hace y comete notoria fuerza y violencia en conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion ordinaria; la cual alzandó y quitando, se manden remitir originales al juzgado de dicho mi parte, á quien corresponde su conocimiento en primera instancia; por ser justicia que pido, juro lo necesario, etc.

48. *Auto.* Librese la ordinaria de fuerza para la remision

de los autos originales al Consejo, con emplazamiento á las partes. Madrid 13 de Marzo de 1785.

49. La provision que se espide contiene las cláusulas siguientes: en la primera se manda al Juez eclesiástico que siendo con ella requerido, envíe dentro de quince dias ante los del Consejo por mano del secretario ó escribano de Cámara, de quien va referendada, el proceso y autos que haya hecho, ó hiciere sobre la dicha causa, originalmente, para que por ellos visto, si pareciere que procede justamente, se le devuelvan, y si no se provea lo que convenga. Por la segunda cláusula se manda, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Cámara, al escribano ó notario, por ante quien ha pasado, ó en cuyo poder está el proceso; que dentro de dicho término lo traiga, ó envíe ante los de nuestro Consejo, segun para lo que dicho es.

50. La tercera cláusula se dirige al mismo Juez eclesiástico, rogándole y encargándole que si algunas censuras ó excomuniones sobre el dicho negocio tuviere puestas y fulminadas, por término de ochenta dias primeros siguientes, las alce y quite, y absuelva á las personas que sobre la dicha causa tuviere escomulgadas, y concluye diciendo «que en ello nos servireis:» en la cuarta se manda emplazar á los interesados para que vengan ó envíen ante los del Consejo «procurador con poder suficiente á informar» en dichos autos de su derecho, con señalamiento de estrados en caso de no comparecer en el término señalado.

51. Bien consideradas estas diligencias preparatorias, hacen formar una idea bastante clara y exacta de todas las partes esenciales, que incluye la decision del recurso; pues empezando por el poder que presenta la parte, que reclama la fuerza, manifiesta ser necesario, como lo es en toda instancia ó juicio que se intenta á nombre de otro: *ley 2, tit. 3, lib. 2 del Fuero-Juzgo, ibi:* «El Juez debe demandar primeramente aquel que se querela, si es el pleito suyo, ó ageno, é si digere que es ageno, muestre como mandó que se querellase aquel, cuyo es el pleito:»

ley 10, tit. 5, Part. 3: "Ningun ome non puede tomar poder por sí mismo para ser personero de otri, nin para facer demanda por él en juicio sin otorgamiento de aquel cuyo es el pleito:» leyes 20 y 27 del propio tit. y Part.: la 3, tit. 17, lib. 2: la 33, tit. 1, lib. 3: las 2 y 3, tit. 2, lib. 4 de la Recop.; y la 24, Cod. de Procuratorib.

52. La razon de estas leyes consiste en que ninguno puede obligar á otro, ni sufrirse el juicio intentado por el que no tiene interes ni accion, esponiendo las sentencias á que sean ilusorias; y dando motivo á que se multipliquen los pleitos contra la intencion de las leyes que miran á precaverlos: ley 26, tit. 4, Part. 3, ibi: "E así el trabajo que oviesen pasado, en oyéndolas, tornárseles y á en escarnio, é en vergüenza:» ley 3, tit. 2; y la 1, tit. 4, lib. 4 de la Recop.: cap. 3 de dolo et contumac. ibi: *Finem litibus cupientis imponi, ne partes ultra modum graventur laboribus, et expensis: cap. 1 de Apellationib. in Sext.* ibi: *Cordi nobis ext lites minuere, et à laboribus releuare subjectos.* Naethen de *Justitia in libris vulnerat.* tit. 2, cap. 1.

53. En este recurso de fuerza no es necesario presentar testimonio de las providencias del Juez eclesiástico que causa el agravio; y esta es una singularidad que no tiene lugar en las apelaciones, ya se introduzcan de las sentencias de los Juéces Reales ó de los eclesiásticos: porque el superior no las admite sin el testimonio claro y espresivo de las providencias que motiven la apelacion, y de otras muchas partes que espresa la ley 10, tit. 18, lib. 4. Allí mismo se presenta y manifiesta la razon de diferencia, y consiste en que las apelaciones tienen diverso curso, y corresponden á tribunales diferentes en las causas civiles segun la cantidad y calidad de ellas, tienen limitado término para interponerlas, y compete al Juez la autoridad de admitirlas en uno ó en dos efectos; y no constando al Juez superior estas circunstancias por el testimonio, se experimentarían

grandes inconvenientes, y sucedería lo propio en las causas criminales, como lo nota la misma ley.

54. Si la apelacion no estuviere espuesta á las contingencias indicadas, y tuviera su curso constante en todos tiempos, sin poder variar los tribunales que deben conocer de ellas, serian inoficiosos los testimonios que piden las leyes; y bastaria que las partes se presentasen en el tribunal superior competente con el clamor de estar agravadas, y ofendida su justicia: porque en este punto no necesitan espresar el agravio, y menos probarlo, para que el Juez superior admita la queja, y se acerque á examinarla por los medios que disponen las mismas leyes: pues la 2, tit. 23, Part. 5. dice: Alzarse puede todo ome libre de juicio, que fué dado contra él, si se tuviere por agravado:» leyes 13, 14, 18 y 22, del prop. tit. y Part; y las 1 y 3, tit. 18, lib. 4, de la Recop.

55. Y como los recursos de fuerza pueden introducirse en todos tiempos, y no tienen variacion en el curso á los tribunales señalados por S. M., ni su admision depende en manera alguna del Juez eclesiástico, ni seria justo que se sujetase á su jurisdiccion el que la reclamaba, esponiéndose á sufrir por mas tiempo su opresion, y que se dilatase el remedio; no hay motivo que haga necesario el testimonio del procedimiento del Juez eclesiástico, bastando solo el clamor de la parte, para que el tribunal Real se acerque á justificarlo y enmendarlo.

56. Qué padre de familias seria tan indolente que avisándole alguno con sentimientos de humanidad que habia dentro de su casa quien intentaba irrogarle algun daño grave, exigiese, ni esperase para acudir á repararlo, otras pruebas ni justificaciones? No debiendo presumir que los clamores del daño naciesen de causa voluntaria, y sí de una verdad constante, esta bien fundada opinion le obligaria á prepararse para su defensa: pues aventuraba poco en anticiparla, y se esponia á perder mucho si la dilataba.

57. Los clamores del robo hacen una presuncion en el que

lo propone, de haber sido cierto y obligan á lo menos á inquirir su verdad.

58. ¿Cómo pues podría oír el Príncipe los sentimientos de sus vasallos que manifestan su opresion, y se acogen al trono para que los redima de ella, sin aplicar el remedio inmediatamente á este daño? En tal caso se acercaria á inquirir el mal por los medios que mejor pudiesen asegurarle de su certeza, siguiendo la máxima que presenta el *cap. 18, vers. 21 del Genes.* en las siguientes palabras: *Descendam, et videbo utrum clamorem, qui venit ad me, opere compleverint; an non est ita, ut sciam.*

59. La misma práctica observa el Consejo en los recursos de injusticia notoria; pues con solo el poder de la parte que lo introduce, sin exigir de ella testimonio de las sentencias, se espide la provision ó cédula para que el tribunal remita copia de los autos con su informe: porque en estos recursos hay una especie de violencia que llama igualmente la atencion del Rey. A este fin pide los autos originales al Juez eclesiástico, y al escribano ó notario por ante quien han pasado, ó en cuyo poder estén, que son las dos primeras cláusulas de la provision: en la tercera ruega y encarga al mismo Juez eclesiástico que absuelva de las censuras á las personas que sobre la dicha causa tuvieron escomulgadas, por el término de ochenta dias primeros siguientes.

60. Los autores notan la diferencia que presenta la provision entre el precepto positivo de que el Juez eclesiástico remita los autos originales, y el ruego y encargo que se le dirige en la cláusula tercera, para que absuelva á los que tuviese escomulgados: por los ochenta dias primeros siguientes. Salgado de *Reg. part. 4, cap. 2. n. 149 y siguientes* resume los fundamentos, que pueden persuadir la obligacion del Eclesiástico á cumplir necesariamente con este ruego: absolviendo de las censuras; pero sin embargo se aparta de este dictámen, estimando que solo por urbanidad y atencion debe absolver á los

escomulgados, dejándolo solo al arbitrio y potestad del Juez eclesiástico, sin que en los tribunales Reales considere autoridad suficiente para conminarlos y apremiarlos con la ocupacion de temporalidades y estrañamiento de estos reinos, á diferencia de cuando no absuelve á los escomulgados, despues de haberse declarado que hacian fuerza en no otorgarles las apelaciones.

61. El señor Covarrubias en el *cap. 33 de sus Prácticas n. 3*, trata del mismo ruego que se hace al Eclesiástico en la provision ordinaria de fuerza, para que absuelva á los escomulgados por el tiempo que se considera suficiente para la revision y exámen del proceso, ibi: *Tunc sane statim ex sola simplici querela dentur literæ regie, quibus præcipitur tabellioni sub certa pœna, quod intra breve tempus mittat ad curiam acta causæ, et processum, et rogatur iudex ecclesiasticus, ut absolvat excommunicatum ad aliquot dies, qui sufficiant missioni, et examinationi processus. Quod si contumax iudex sit, dantur secundæ literæ, ac tandem tertie, et id agere cogitur pœnis quibusdam, quarum inferius mentionem agemus.*

62. La contrariedad de estos dos graves autores en este punto, que intentan confirmar por derecho, y por estilo y práctica de los tribunales superiores, (pues uno y otro la refieren en su favor,) obligaria á examinar con mas crítica sus respectivos fundamentos; pero como no debe esperarse que desatiendan el ruego y encargo que se les hace á nombre de S. M., podria muy bien omitirse la discusion de este artículo, siguiendo el ejemplo del señor Covarrubias en caso semejante.

63. Propone dicho autor en el citado *cap. 33, n. 4. vers. Sic etiam*, que las Letras Apostólicas se presentan antes de su ejecucion en los Reales tribunales superiores, para el fin de examinar si causan perjuicio público; y habiéndolo se suplica á su Santidad en la forma que indica, y observan dichos tribunales; y suponiendo que no debe esperarse que instruido plenamente

el sumo Pontífice del daño público que produciría la ejecución de sus Letras, las mandase sin embargo llevar á efecto, considere inútil tratar de este caso y de su remedio; ibi n. 6: *Nec enim nobis opportunum est rem istam latius in disputationem, et examen adducere; quippe quibus maxima subsit spes summum Christum ecclesie catholice caput, et rectorem, eis de rebus certiores factum, ea adhibiturum remedia, quæ sint saluti utriusque reipublicæ spiritualis, et temporalis præsentissima.*

64. Lo que omitió en este lugar el señor Covarrubias, lo indicó con bastante claridad en el cap. 36 siguiente, n. 3, en el cual trata de las derogaciones del derecho de patronato laical, que algunas veces hacen los sumos Pontífices; y considerando el grave perjuicio público que causaría su ejecución, resuelve que no debe permitirse, ibi: *Apud Hispanos minime derogationes istæ admittuntur, nec admitti consueverunt: imò suprema Regis tribunalia, et qui regio nomine illic iustitice ministerio præsent, statim apostolicas literas examinantes propter publicam utilitatem, earum executionem suspendunt, earundem usum gravissimis pœnis, et comminationibus interdicens.*

65. Menchaca lib. 1, *Controv. cap. 41, n. 26*, entra más abiertamente á examinar el caso, de que instruido el sumo Pontífice del daño público de sus primeras Letras, repitiese las segundas ó terceras, y propone su dictámen en los términos siguientes: *Quid autem si summus Pontifex, etiam postquam ad eum rescriptum esset, rem illam non correxisset, et bullas duplicasset? Certe etsi millies duplicasset, idem adhuc dicerem; quia semper id ab ejus mente alienum intelligerem, et officium machinatione perpetratum; vel eo quod etsi ipse nullum habeat superiorem, sed sit omnibus eminentior, inque vim jurisdictionis nullus possit factum ejus corrigere; tamen in vim naturalis defensionis nullus est, qui non possit, quinimo etiam debeat,*

et teneatur resistere vim inferenti aut injuriam, et auxiliari patienti vim aut injuriam: gradatim tamen, nam primum hæc cura pertinet ad magistratus.

66. Salgado de *Retention. part. 1, cap. 3, § único desde el n. 9, al 16*; refiere otros muchos autores que siguen la opinion de Menchaca; y no se desvia mucho de ella el señor Salgado sin embargo de la distincion con que procede desde el n. 18.

67. Y si no obstante la seguridad ó bien fundada esperanza, que conciben los referidos autores de que bien informado el Sumo Pontífice recogeria las Bulas que trajesen perjuicio público, proceden á examinar la resolucion que debe tomarse para detener las segundas ó terceras que repitiese con igual perjuicio; parece tambien necesario reflexionar muy de intento los fundamentos que espone el señor Salgado en la citada *part. 1, de Reg. c. 2, num. 149, y siguientes*; pues su opinion debilita la suprema autoridad del Rey y de sus tribunales, en quienes no reconoce la suficiente para obligar y apremiar al Juez eclesiástico, por los medios temporales de ocupacion de sus bienes y estrañamiento del reino, á que cumpla la Real provision en la parte que le ruega y encarga que absuelva á los escomulgados por los ochenta dias primeros siguientes.

68. Yo sigo en este punto la opinion del señor Covarrubias en el citado *cap. 33 de sus Prácticas n. 3, y en el vers. Adversus vero Clericos*, en donde señala las penas que dejaba indicadas contra los Eclesiásticos, reducidas á ocupar sus bienes temporales, y á estrañarlos de estos reinos; pues aunque no espone la razon en que se funda, sin duda por haber considerado que no la habia en la autoridad del tribunal Real ni en el uso del apremio, yo hallo gravísimos fundamentos, que en mi dictámen convencen de falsa la opinion del señor Salgado.

69. La primera razon es que la escomunion solo puede justificarse por la contumacia y rebeldia del que se obstina en no cumplir el precepto del Juez Eclesiástico competente, como lo advierte el santo Concilio de Trento en el *cap. 3, ses. 23 de*

Reformat. en las siguientes palabras: *Sitque ergo iudicem contumacia, tunc eos etiam anathematis mucrone, arbitrio suo, præter alias pœnas ferire poterit.* Pero cómo podrá tener lugar la contumacia de no obedecer la sentencia del Eclesiástico en aquel que apela de ella, y reclama el Real auxilio de la fuerza, (por no serle admitida la apelacion) que es otro medio mas poderoso y privilegiado para su natural defensa? El que usa de uno y otro medio no da muestra de resistir por su propia autoridad el mandamiento del Juez, que es en lo que consiste la verdadera contumacia.

70. Aunque el Juez eclesiástico no haya admitido la apelacion en ambos efectos, si la considera legitima el tribunal Real á donde ha recurrido el interesado, manda al Eclesiástico que la otorgue, y reponga lo obrado, y constándole ya de este recurso con la intimacion de la provision ordinaria, se espone el Eclesiástico, si deja correr las censuras, á que sean nulas y atentadas por defecto de jurisdiccion, y á que padezca el interesado esta grave opresion con escándalo público, lo cual no es compatible con el espíritu de la Iglesia, que todo es dulzura, y solo usa del rigor de la excomunion en los casos que por ningun otro medio puede hacerse obedecer.

71. Si el tribunal Real que ha de conocer de la fuerza, luego que el Eclesiástico remita los autos originales, declara que no la ha hecho en no otorgar la apelacion, queda espedito el Juez eclesiástico para proceder al cumplimiento de su sentencia, ya sea en uso de la autoridad propia, ó ya implorando el auxilio del brazo Real; y teniendo á la mano estos medios para la ejecucion real y personal, que son los primeros de que debe usar, conforme á lo que dispone el mismo santo Concilio de Trento en el citado *cap. 3, ses. 23*, su inversion en anticipar las censuras, y en mantenerlas con tenacidad y sin efecto permanente sin embargo de la insinuacion y ruego que le hace el tribunal Real, presenta una idea contraria á la disciplina de la Iglesia, tan re-

comendada en el mismo santo Concilio de Trento, de cuya proteccion está encargado S. M.

72. Si todos los vasallos tienen obligacion de contribuir al mejor servicio del Rey, aun es mas estrecha la de los Eclesiásticos, porque forman una porcion muy distinguida de la república; y previniéndose en la misma provision ordinaria que en absolver á los escomulgados por los ochenta dias primeros siguientes, servirá á S. M., como se contiene en estas palabras, «y en ello me servireis;» el desprecio de esta advertencia da justo motivo para hacer con el Eclesiástico la demostracion conveniente en la ocupacion de temporalidades y estrañamiento del reino, que son los medios que están bajo la potestad Real; viniendo por todo á convencerse que aunque no pueda compeler directamente al Eclesiástico á que absuelva á los escomulgados por el limitado tiempo de los ochenta dias, lo podrá hacer indirectamente.

73. El mismo efecto que tiene el ruego de absolver á los escomulgados, cuando se motiva la fuerza en no otorgar las apelaciones, se verifica con mayor razon en las de conocer y proceder: porque en estas causas se duda desde sus principios de la jurisdiccion del Eclesiástico, sin la cual no tiene lugar el uso de censuras por ser una parte de su jurisdiccion, segun se determinó y observó por la Iglesia, señaladamente desde el siglo XII, introduciendo esta nueva disciplina, pues aunque en su origen estuvo unida la potestad de escomulgar á la del fuero interno penitencial, se dividió despues, y encargó á los Ministros de la Iglesia que ejercen jurisdiccion exterior contenctiosa en las causas, tocantes en cualquiera manera al fuero eclesiástico: D. Thom. *in Quarto sententiar. distinct. 18, q. 2, art. 2 solut. 1, vers. 1. ibi: Ideo excommunicatio ad forum exterius pertinet; et illi soli possunt excommunicare, qui habent jurisdictionem in foro judiciali: Van-Spen in tract. de censuris cap. 2, §§ 2 et 4: cap. 39, ext. de Sentent. excommunic. uni.*

74. Este término de ochenta dias no es taxativo sino demostrativo, en el concepto de que son suficientes para que dentro de ellos se vean los autos, y se declare si contienen ó no violencia, como lo indica el señor Covarrubias en el citado *cap. 33 de sus Prácticas n. 3*; pues no determina el tiempo por el que deben ser absueltos, sino indefinidamente por el suficiente á que remita el proceso, y se examine, ibi: *Rogator iudex ecclesiasticus, ut absolvat excommunicatum, ad aliquot dies, qui sufficiant missioni, et examinationi processus*; y el señor Salgado de Reg. *part. 1, cap. 2, n. 149*, señala para el mismo fin el término de sesenta dias, ibi: *Data provisione ordinaria, qua iudex ecclesiasticus rogatur ut per terminum sexaginta dierum absolvat excommunicatum appellantem, interim dum processus trahitur, et inspicitur in Senatu super articulo violentie, et extrajudicialis defensionis, et protectionis*.

75. En la cuarta cláusula de la provision ordinaria se da noticia del recurso á los interesados, para que envien procurador con poder suficiente á informar en dichos autos de su derecho.

76. En las provisiones que se libran en los pleitos de justicia, que vienen al Consejo ó Chancillerías, se dice que envien procurador con poder suficiente, en lo cual convienen con la de fuerza, pero se diferencian en el fin, pues en aquellas se dice que vengan á decir y alegar en la causa de su derecho y justicia manifestándose que en las de fuerza solo pueden informar las partes, por lo que resulta de los mismos autos del proceso, para la mejor instruccion de los Jueces, reduciéndose este acto á unos términos extrajudiciales; y el Consejo observa este punto tan exactamente, que he visto muchas veces negar la entrega de los autos que pedian las partes, para que su abogado se instruyese de ellos á efecto de informar á la vista; y solo se les permitia que se los reconociesen en la escribania de Cámara; pero despues se acordó que se les entregasen para el fin referido, como se hace á los señores Fiscales en las fuerzas de cono-

cer y proceder: y si alguna vez se ha omitido esta diligencia, se suspende la vista, aunque esté señalada, y se les mandan pasar, como lo tiene acordado el Consejo por regla general, por el interés y accion principal que tienen los señores Fiscales en defender la jurisdiccion Real.

77. Vistos los autos se provee el del tenor siguiente: En la villa de Madrid á 17 dias del mes de Julio de 1783 años, los señores del Consejo de S. M. habiendo visto los autos traídos á él por recurso de fuerza, introducido por los Alcaldes ordinarios de la villa de Alcoer, de los procedimientos del Provisor Vicario general del Obispado de Cuenca en la causa, sobre á quién corresponde conocer de la aplicacion y destino de cincuenta y tres mil y mas reales, que quedaron por fallecimiento de don Francisco García, Cura Párroco que fué de aquella villa, dijeron: "Que debian de declarar, y declararon por el Provisor y Vicario general eclesiástico, hace fuerza en conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real. Remítanse los autos á los Alcaldes de Alcoer: así lo mandaron y rubricaron."

78. Este auto conviene en su fórmula con el que dan las Chancillerías y Audiencias, á excepcion de que en estos se añade la expresion "por nulos y al seglar;" pero como esta misma nulidad se emboba necesariamente en el auto del Consejo, viene á ser la diferencia accidental, y podia omitirse sin que hiciese falta para los efectos de la fuerza.

79. Cuando el Consejo declara que no hace fuerza el Juez eclesiástico, se le mandan devolver los autos, concibiendo el que proveen del mismo modo que el antecedente; y estos autos de fuerza se ejecutan inmediatamente, sin que se admitan reclamaciones, recursos ni súplicas.

80. De esta práctica y de las razones en que se funda, han tomado ocasion algunos para tratar y examinar dos artículos: uno si el conocimiento que toma el Consejo y las Chancillerías es judicial y en uso de jurisdiccion contenciosa; y otro si los

enunciados autos de fuerza escluyen por su naturaleza, y por el fin á que se dirigen, la súplica. De estos dos artículos trató en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO VIII.

De las fuerzas en no otorgar las apelaciones legítimas.

1. Es la apelacion en las procelosas borrascas del juicio, áncora sagrada que detiene los peligros: es tabla que lleva al miserable y oprimido al deseado puerto de la justicia: y es como el sol que destierra las tinieblas; y es el presidio mas seguro de la inocencia. *Proemio tit. 25, Part. 3: Div. Bernard. lib. 3 de Considerat. ad Eugen. capit. 2, ibi: Fateor grande, et generale mundo bonum esse appellationes, idque tam necessarium, quam solem ipsum mortalibus. Revera quidem sol iustitiæ est, prodens, ac redarguens opera tenebrarum.*

2. Con la apelacion se corrige la iniquidad, y el error de los Jueces: *ley 1, ff. de Appellation. et relat. Appellandi usus quam sit frequens, quamque necessarius, nemo est qui nesciat quippe cum iniquitatem iudicatum, vel imperitiam corrigat: ley 1, tit. 25, Part. 3, ibi: "E tiene pro el alzada, cuando es fecha derechamente; porque por ella se desatan los agravamientos, que los Jueces hacen á las partes torti-*

ceramente, ó por non lo entender: » *ley 4, tit. 18, lib. 4 de la Recop.: Aceved. in leg. 7, tit. 18, lib. 4, n. 41: Bobadilla lib. 3, cap. 18, n. 184: Torreblanc. de Jur. spirit. lib. 13, cap. 8 á n. 1: Scac. de Appellationib. q. 5, art. 1, n. 1, cum communi.*

3. Al mismo tiempo se enmienda con la apelacion la culpa ó ignorancia de los que litigan, supliendo en el progreso del juicio las pruebas y defensas que no hicieron en las anteriores instancias: *leg. 6 § 1, Cod. de Appellationib. Si quid autem in agendo negotio.... omissum, apud eum, qui de appellatione cognoscit, persequatur: leg. 4, Cod. de Temporib. et reparationib. appellat. cum glos. ibid. à n. 22: ley 4, tit. 9, lib. 4 de la Recop.: Acevedo in leg. 7, tit. 18, lib. 4, n. 45: Scac. de Appellationib. q. 3, art. 1, n. 1: Fuit etiam introducta (loquitur de Appellatione), ut defectus probationis, interveniens in principali lite, possit suppleri, et restaurari in appellatione.*

4. ¿Qué estímulo no daría á la malicia de los Jueces la seguridad de no poder ser descubierta, ni corregida por otros? ¿Y qué sentimiento seria igual para el hombre al de mirar sofocada su justicia por la iniquidad ó ignorancia de un Juez, en cuya mano habia depositado todos sus derechos, obligado de la ley, y asegurado de la justificacion que por ella y por su oficio prometen los Reyes á sus vasallos, y los Sumos Pontífices á todos los Catolicos, si no se templase este golpe con el nuevo juicio de otros superiores?

5. Este conocimiento hizo necesario el uso de las apelaciones, admitidas y recomendadas por todas las naciones como parte de su natural defensa. El Juez que las desprecia, hace notoria injuria á la ley y al supremo autor de ella: ofende al Juez superior á quien se acoge el oprimido; y ratifica en este la violencia, que por la injusticia contiene su sentencia: ofende á la ley, porque resiste su mandamiento, y falta á la obediencia que debe al superior, negando la apelacion que la misma ley